

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1207

20 de abril de 2026

Presentada por el señor *Reyes Berríos*
Referida a

LEY

Para crear la “Ley para la Operación, Administración y Modernización del Sistema de Refugios de Emergencia de Puerto Rico”, a los fines de establecer un marco legal uniforme para la planificación, activación, operación y cierre de refugios de emergencia; definir responsabilidades interagenciales; establecer estándares mínimos de funcionamiento; crear un sistema integrado de información para la gestión de refugios; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Puerto Rico ha enfrentado eventos de emergencia que han evidenciado la necesidad de contar con estructuras organizadas, uniformes y resilientes para la protección de la vida y la seguridad de la ciudadanía. La experiencia del huracán María en el año 2017 puso de manifiesto deficiencias en la coordinación interagencial, en los sistemas de comunicación y en la administración de refugios de emergencia, incluyendo limitaciones en el registro de personas refugiadas, el manejo de información y la distribución de recursos.

La gestión moderna de emergencias requiere sistemas integrados que permitan la recopilación y análisis de información en tiempo real, así como la continuidad operacional aun en condiciones adversas. La ausencia de un marco legal uniforme ha provocado variabilidad en los procesos de administración de refugios y en la calidad de los servicios ofrecidos.

Esta Asamblea Legislativa entiende necesario establecer estándares mínimos con fuerza de ley que rijan la operación de refugios de emergencia, fortalezcan la coordinación interagencial y promuevan la modernización tecnológica, garantizando la protección de la dignidad humana, la seguridad de las personas refugiadas y la eficiencia en la respuesta gubernamental.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1. – Título

Esta Ley se conocerá como la “Ley para la Operación, Administración y Modernización del Sistema de Refugios de Emergencia de Puerto Rico”.

Artículo 2. – Política Pública

Será política pública del Gobierno de Puerto Rico garantizar que el sistema de refugios de emergencia opere bajo principios de protección de la vida, dignidad humana, coordinación interagencial, eficiencia y continuidad operacional, transparencia administrativa, protección de información confidencial y modernización tecnológica.

Artículo 3. – Definiciones

Para fines de esta Ley:

(a) “Refugio de emergencia” – instalación temporera designada para albergar personas desplazadas como consecuencia de un evento de emergencia o desastre.

(b) “Emergencia o desastre” – situación que requiera la activación de recursos gubernamentales para proteger la vida o la seguridad pública.

(c) “Persona refugiada” – toda persona alojada en un refugio de emergencia.

(d) “Departamento” – el Departamento de la Vivienda de Puerto Rico.

(e) “Negociado de Manejo de Emergencias” — el Negociado para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres.

(f) “Administrador de refugio” — persona responsable de la operación directa de un refugio.

(g) “Sistema Integrado de Gestión de Refugios” — plataforma tecnológica oficial para la administración y manejo de información de refugios.

Artículo 4. — Entidad Responsable y Coordinación

El Departamento de la Vivienda será responsable de la administración del componente de cuidado en masa y la operación de los refugios de emergencia.

Dicha responsabilidad se ejercerá en coordinación con el Negociado de Manejo de Emergencias, el Departamento de Salud, el Negociado de la Policía, las policías municipales, los municipios y otras entidades pertinentes.

El Negociado de Manejo de Emergencias mantendrá la coordinación general de la respuesta gubernamental durante eventos de emergencia.

Artículo 5. — Fases Operacionales

La operación de refugios de emergencia incluirá, como mínimo, las siguientes fases:

(a) planificación y preparación;

(b) activación;

(c) apertura;

(d) operación; y

(e) cierre y desmovilización.

El Departamento establecerá mediante reglamentación los procedimientos aplicables a cada fase.

Artículo 6. — Estándares de Operación

Todo refugio deberá cumplir con estándares mínimos que incluyan:

- (a) procesos de registro y admisión;
- (b) control de entrada y salida;
- (c) normas de convivencia y orden interno;
- (d) mantenimiento de condiciones de higiene y salubridad;
- (e) manejo de donativos y suministros;
- (f) documentación de incidentes;
- (g) y coordinación interagencial.

Artículo 7. — Registro y Manejo de Información

Los refugios mantendrán registros oficiales sobre las personas refugiadas, ocupación, incidentes y recursos disponibles.

La información recopilada será confidencial y su uso estará limitado a fines de manejo de emergencias, prestación de servicios y planificación gubernamental, conforme a la reglamentación aplicable.

Artículo 8. — Seguridad y Protección

El Departamento, en coordinación con las agencias correspondientes, establecerá protocolos para garantizar la seguridad en los refugios, incluyendo la protección de menores, adultos mayores, personas con discapacidad y otras poblaciones vulnerables, así como el manejo adecuado de incidentes.

Artículo 9. – Servicios Esenciales

Se garantizará la prestación de servicios esenciales en los refugios, incluyendo atención médica básica, primeros auxilios y suministros esenciales.

Artículo 10. – Personal y Capacitación

El Departamento establecerá los requisitos mínimos de personal y programas de capacitación necesarios para la operación adecuada de los refugios.

Artículo 11. – Sistema Integrado de Gestión de Refugios

El Departamento desarrollará o adoptará un Sistema Integrado de Gestión de Refugios que permita:

- (a) monitoreo en tiempo real de refugios;
- (b) registro electrónico de personas refugiadas;
- (c) coordinación interagencial mediante intercambio seguro de información;
- (d) documentación digital de incidentes y servicios;
- (e) generación de informes y estadísticas; y
- (f) control de acceso al sistema.

El sistema deberá contar con medidas de seguridad, confidencialidad, redundancia operativa y capacidad de funcionamiento bajo condiciones adversas.

Artículo 12. – Reglamentación

El Departamento adoptará la reglamentación necesaria para implantar esta Ley dentro de un término de ciento ochenta (180) días, pudiendo establecer fases de implementación.

Artículo 13. – Separabilidad

1 Si cualquier disposición de esta Ley fuere declarada inconstitucional, las demás
2 disposiciones permanecerán vigentes.

3 Artículo 14. — Vigencia

4 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente, disponiéndose que las disposiciones
5 relacionadas al sistema tecnológico podrán implementarse de manera escalonada.